



Roj: **STSJ M 8972/2005 - ECLI:ES:TSJM:2005:8972**

Id Cendoj: **28079340022005100619**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **01/09/2005**

Nº de Recurso: **1789/2005**

Nº de Resolución: **680/2005**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0001789/2005

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

**SENTENCIA: 00680/2005**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2005 0008308, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001789 /2005-M

Materia: RESOLUCION CONTRATO

Recurrente/s: Guadalupe

Recurrido/s: MUNDI-PRENSA LIBROS SA

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 30 de MADRID de DEMANDA 0001003

/2004 DEMANDA 0001003 /2004

Sentencia número: 680/05-M

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

MANUEL RUIZ PONTONES

MARIA LUZ GARCIA PAREDES

En MADRID a uno de Septiembre de dos mil cinco, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia,

compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



en el RECURSO SUPPLICACION 0001789 /2005, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D<sup>a</sup>. MARIA ROSA LINA RODRIGUEZ GONZALEZ, en nombre y representación de Guadalupe , contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2004, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL n<sup>o</sup>: 030 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0001003 /2004 , seguidos a instancia de Guadalupe frente a MUNDI-PRENSA LIBROS SA, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/D<sup>a</sup>. FRANCISCO JAVIER SUAREZ SANZ, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. MARIA LUZ GARCIA PAREDES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Primero.- La actora, D. Guadalupe , ha venido prestando servicios a la demandada MUNDI-PRENSA LIBROS S.A., desde 16 de julio de 1990, como dependiente, con un salario bruto mensual incluida prorrata de 1.440,24 euros mensuales

(hechos expresamente reconocidos al acta de juicio, f/1 vto.)

Segundo.- La actora, que es miembro del Comité de Empresa y delegado de prevención, funciones para las que fue elegida en 5.5.1999 (f/ 8 y 9 empresa) (la elección de estos órganos partió al parecer de la iniciativa empresarial, si bien este extremo, no desmentido tampoco expresamente, no ha sido objeto de prueba específica), vino prestando servicios sin incidencias y su trabajo era valorado por la empresa -hecho afirmado en la demanda y reconocido de contrario- hasta que inició diversos procesos de incapacidad temporal por síndrome ansioso depresivo. Estos períodos -no acreditados mediante partes de baja y alta por ninguna de las partes, como tampoco sus motivos y circunstancias exactas, aunque a requerimiento del Juzgado los precisaron en el acto de juicio de común acuerdo fueron en mayo 2002 hasta 5.7.2002, de 21.8.2002 a 11.3.2003, de 21.9.2003 y continúa de baja. La actora tuvo un posible episodio depresivo hace doce años sin recibir tratamiento. Desde noviembre 1997 hasta abril 2001 fue atendida en un centro de salud mental -sin causar baja laboral- por trastorno ansioso depresivo, con tratamiento farmacológico, presentando una evolución fluctuante, con períodos de buena respuesta y períodos de recurrencia de la sintomatología. En 2001 pasó a ser atendida por otro Centro de Salud Mental, continuando la medicación, si bien le fue reducida en octubre del mismo año. Fue remitida de nuevo en julio 2002 por presentar una recaída en el síndrome ansioso depresivo, señalándose circunstancias laborales estresantes de tipo negativo para la paciente que presumiblemente operaron como circunstancias desencadenantes, sintiéndose "acosada" por recibir constantes críticas infundadas sobre el trabajo que realizaba y actitudes despectivas de superiores y algunos compañeros de trabajo, surgiéndole la incertidumbre de que fuera consecuencia de su pertenencia al comité de empresa. Tras un periodo de alta en julio 2002, causó nueva baja en agosto por intensificación de la sintomatología afectiva (ansioso-depresiva). Tras un período de recuperación y mejoría se reincorporó al trabajo en marzo 2003, con situación estable aun persistiendo referencias a malestar subjetivo relacionado con el contexto laboral. Abandonó el tratamiento por mejoría en octubre. En diciembre 2003 informa de nueva recaída y es baja laboral en noviembre del mismo año. Desde entonces presenta evolución fluctuante de síntomas con respuesta parcial a tratamiento y recuperación incompleta por lo que no se ha reincorporado. En agosto 2004 inició tratamiento sicoterapéutico específico complementario. El juicio clínico es de trastorno ansioso depresivo con insuficiente respuesta al tratamiento; situación de conflicto relacional con el trabajo. Todo lo anterior resulta del informe médico del siquiatra de los servicios de salud mental de su distrito, unido al f/ 14 como documento anexo a la demanda y que se da por íntegramente reproducido, que resume de modo completo y adecuado el estado de salud de la trabajadora, con preferencia sobre otros informes aportados.

Tercero.- La empresa hace unas evaluaciones anuales, aportadas por ella, (que no han sido impugnadas expresamente por la actora, sino tan sólo desconocidos, aparte de haber sido ratificadas por la testifical de la empresa y de ofrecer verosimilitud formal, art. 326 LEC , además de corresponder precisamente a una actuación propia de la empresa que en su día fue documentada por escrito por ésta) que elaboran los jefes inmediatos. En ellas (unidas la documental de la empresa y que se dan por reproducidas) se indica a propósito de la actora en 2001 (valorándola en 3,1, siendo la evaluación posible de 0 a 4 puntos) "persona que realiza muy bien el trabajo de búsqueda, sería, poco comunicativa con los compañeros, aporta ideas para la mejora



del trabajo que se realiza en búsqueda, y un poco quisquillosa en temas laborales". E1 mismo año, otro de los jefes, que la valora en "2 alto" indica "a pesar de su carácter especial, es una persona aprovechable. Tiene buena formación y piensa. Indispensable saberla llevar. Tiene futuro". En el 2002 la valoración pasa a ser de 1,3 y se indica que "sabe trabajar bien. Sin embargo ha pegado un bajón en el rendimiento del trabajo".

Cuarto.- Las subidas salariales generales se le han aplicado igual que a los demás trabajadores (testifical de la empresa). La empresa hace también unas "subidas especiales" (f/12 de su documental) a algunos trabajadores, en función de nuevas responsabilidades o por la mejor valoración de su trabajo, que no han comprendido a la trabajadora.

Quinto.- En la empresa ha trabajado el actual compañero sentimental de la actora, Carlos Ramón , de quien se informa en enero 2001 muy favorablemente con la previsión de que de no mejorarle su situación económica no duraría mucho en la empresa (doc. 24 de la empresa). Efectivamente causó baja voluntaria para pasar otra ocupación (interrogatorio y testifical de la demandada). No consta que la baja fuera motivada por recibir un trato desconsiderado y menos que fuera indemnizada. Otra trabajadora, D. Ramón , que se había quejado de desconsideración y otros extremos a la empresa, llegó a un acuerdo con la empresa y causó baja (declaración de la jefe de personal) en fecha y por procedimiento que no consta.

Sexto.- A su reincorporación tras las sucesivas bajas la actora fue colocada en dos sucesivos lugares distintos de la librería, y a su segunda reincorporación tras la previa baja médica fue dedicada a la tarea de buscar los libros que habían solicitado los clientes por no existir en depósito en la librería (anteriormente atendía a los clientes en la librería y buscaba los libros en la propia biblioteca). Esta tarea se hacía por todos los dependientes antes, si bien se constató la necesidad de atenderla con un solo empleado, asignando esta tarea a la actora aprovechando la necesidad de asignarle funciones a su reingreso. Se trata de una tarea propia de su categoría, susceptible de ocupar su jornada y que no consta sea de inferior responsabilidad o que esté menos considerada que las demás funciones de los dependientes (testimonio de la jefe de personal). Así, en las sucesivas reincorporaciones fue siendo acoplada a las funciones que en ese momento la empresa tenía organizadas, sin que se aprecie una artificiosa elaboración deliberadamente tendente a empeorar su condición o su actividad profesional. Se le asignaron funciones y puestos disponibles, con medios suficientes, como ha puesto de manifiesto la prueba practicada, eventualmente en función de la disponibilidad o de la ubicación física. No se le privó deliberadamente de ordenador -el incidente que indica en la demanda, sobre la falta de contraseña de acceso o password a raíz de su reincorporación tras una de las bajas, en juicio se explicó satisfactoriamente por los testigos que respondía a la larga ausencia que había precedido, en la que los servicios de informática no contaban con una inmediata reincorporación, sin ulterior incidencia. En el primero de los lugares de trabajo asignados, cerca de la entrada de la librería, disponía de una mesa próxima a la de otro trabajador, que estaba frecuentemente ausente por su función de agente de ventas y con el que compartía línea telefónica. Tras la segunda baja al reincorporarse, aunque con mesa propia, pasó a estar junto a otro trabajador, con el que compartía también línea telefónica, aunque el trabajador se encontraba ausente la mayor parte de la jornada laboral semanal por sus gestiones de ventas. Con este trabajador tuvo un incidente, porque se dirigió a ella de forma brusca cuando estaba de espaldas con otros compañeros diciéndole "¿Qué haces ahí?" -con pretensiones de gastarle una broma, según manifiesta el citado- y la actora le contestó con desconsideración porque se sintió menospreciada, lo que le recriminó el otro empleado en privado más tarde conminándole a no hablarle más de esa manera (testimonio del citado trabajador) "porque de otro modo subiría a dirección y a lo mejor despedían a alguno de los dos", comentario por el que pidió excusas días más tarde al compañero de la hoy actora, que ya estaba en su nueva ocupación, según manifestó en el acto de juicio.

Séptimo.- En julio 2002, como reconoció la empresa y ratificó la jefe de personal, ésta le hizo una oferta de marcharse de la empresa con una indemnización de 12.000 euros, si no se encontraba a gusto, oferta que no fue contestada por la trabajadora.

Octavo.- E1 Comité de Empresa se reunió con la Jefe de Personal el 20 de noviembre de 2003, exponiéndole, entre otros asuntos, la queja del episodio entre la actora y su vecino de mesa, al que se ha hecho referencia, y que D. Guadalupe , la hoy actora, recibía un trato inadecuado de otra trabajadora, cuando ésta en alguna ocasión ha tenido que asumir las funciones de encargada; asignando a otra persona la búsqueda bibliográfica o el seguimiento de las notas a examen que la actora aspiraba a realizar, quedando en trasladar la jefe de personal estos asuntos a la dirección (acta unida a la documental de la trabajadora). La jefe de personal sugiere que asista una persona de modo rotatorio a las reuniones semanales de organización del trabajo y achaca a "afán de protagonismo" los enfrentamientos entre las personas que tienen trato más directo con los clientes, y que algunas personas no quieren trabajar con otras por motivos personales.

Noveno.- La actora, salvo la queja presentada a través del Comité de Empresa y a la que se ha hecho referencia, no ha presentado a lo largo de este tiempo denuncia a la Inspección de Trabajo ni ha ejercitado otra acción que la presente contra la empresa.



Décimo.- Se ha intentado la previa conciliación (documentación unida a la demanda).

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta de contrario, y desestimando la demanda interpuesta por D. Guadalupe , contra MUNDI PRENSA LIBROS S.A., absuelvo a la citada de las pretensiones articuladas en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 24-3-05, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 21 de Junio de 2005 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha desestimado la demanda planteada por la trabajadora, reclamando la extinción del contrato de trabajo, al amparo del artículo 50 ET . Rechaza la resolución impugnada que la demandada haya vulnerado el derecho de libertad sindical de la demandante, en su condición de candidata de un sindicato miembro del Comité de Empresa, con actuaciones calificables como acoso moral, al no haber quedado acreditada ninguna actividad sindical de la demandante frente a la que haya reaccionado la demandada. Tampoco ha estimado la sentencia recurrida que se haya producido, en su condición de trabajadora de la empresa, ningún trato discriminatorio o lesivo del derecho fundamental, al no haberse ofrecido por la demandante ningún indicio de tal conducta por parte de la empresa. Finalmente, rechaza que el síndrome ansioso depresivo que padece la actora esté relacionado con su situación laboral.

Frente a la referida sentencia se interpone recurso de suplicación por la parte actora planteando cinco motivos en los que interesa la revisión del relato de hechos probados, al amparo del artículo 191 b) LPL , y un sexto motivo destinado a la infracción de las normas sustantivas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 c) LPL.

SEGUNDO.- Solicita la parte recurrente la revisión del hecho probado segundo en cuatro puntos. En el primero de ellos pretende sustituir el párrafo en el que se dice que "la elección de estos órganos partió al parecer de la iniciativa empresarial, si bien este extremo, no desmentido tampoco expresamente, no ha sido objeto de prueba específica", por el siguiente texto: "elecciones promovidas por los trabajadores con apoyo del sindicato UGT...". Entiende la recurrente que el texto del párrafo que contiene la sentencia prejuzga el fallo referido a la desestimación del acoso moral basado en motivo de vulneración del derecho de libertad sindical. La modificación, amparada en los mismos documentos que figuran en el hecho probado que se pretende revisar, es irrelevante para el signo del fallo porque la sentencia no tiene por acreditado que las elecciones de 1999 fueran promovidas a iniciativa de la empresa ni tampoco vincula a esta circunstancia la falta de vulneración del derecho de libertad sindical, máxime si tenemos en consideración que los hechos que invoca la demandante arrancan de fecha muy posterior, año 2002, tal y como destaca la sentencia recurrida, en el fundamento jurídico tercero, con lo cual no se está prejuzgado el fallo con aquel texto.

La segunda modificación afecta al párrafo siguiente: "...hasta que inició diversos procesos de incapacidad temporal por síndrome ansioso depresivo...". También considera la recurrente que con este párrafo está prejuzgado el fallo, interesando que su redacción quede del siguiente tenor: "hasta que pasó a ser un miembro activo del Comité de empresa que reivindicaba mejoras laborales para los trabajadores, por lo que la empresa ejerció sobre ella una presión y un acoso tal que ocasionó a la actora diversos procesos de incapacidad temporal por síndrome ansioso depresivo como consecuencia de la situación de maltrato ejercida en el ámbito laboral sobre su persona por sus superiores inmediatos". Los documentos en los que ampara este texto se encuentran a los folios 13 y 14 (informe psiquiátrico de la Seguridad Social) que, según el recurso, han sido mal interpretados por el juez instancia, y tres informes periciales que, también a juicio de la recurrente, han sido ignorados por el órgano judicial. Tampoco puede prosperar esta modificación porque el texto que pretende introducir son valoraciones o conjeturas que obtiene la parte recurrente, sin referencia alguna a hechos concretos (concretas reivindicaciones laboral, actos concretos de presión de la empresa, en qué consistía el maltrato de los superiores inmediatos, etc.). Además, con la supresión del párrafo que se interesa y la introducción de aquel nuevo texto, la parte recurrente pretende sustituir la valoración de la prueba que ha obtenido el juez de instancia por el criterio particular y subjetivo del recurrente ya que, por un lado, el informe de



la Seguridad Social ya ha sido valorado por el órgano judicial cuando relata en el hecho probado impugnado la situación clínica que presenta la demandante en julio de 2002. Así se indica por el juez cuando dice que dicho documento "lo da por íntegramente reproducido, que resume de modo completo y adecuado el estado de salud de la trabajadora, con preferencia sobre otros informes aportados", con lo cual, y por otro lado, no ha ignorado la prueba pericial que dice la parte recurrente, sino que no le ha otorgado el valor que ésta pretende atribuirle.

Como tercera modificación se solicita la sustitución del texto que dice: "Estos periodos (IT) no acreditados mediante partes de baja y alta por ninguna de las partes, como tampoco sus motivos y circunstancias exactas..." por el siguiente: "Estos periodos (IT) han sido acreditados tantos sus motivos y circunstancias exactas por la actora a través de los informes de la Dra. Ana María que lo ratificó en el acto de juicio, como el informe del Psiquiatra..."

Nuevamente, insiste la parte recurrente en que el juez de instancia, al redactar el párrafo impugnado, ha omitido la prueba pericial que presentó y fue ratificada en el acto de juicio, si bien para justificar la revisión se refiere a los folios 9 (informe Doña. Ana María, del Centro de Salud Villamil), 13 y 14 de los autos (informe del Dr. Carlos Daniel, del Servicio de Salud Mental). Pues bien, tampoco es posible atender a esta revisión porque lo que está diciendo el juez de instancia es que no se han presentado los partes oficiales de baja y alta en la situación de incapacidad temporal, con lo cual a falta de tales documentos, el juez declara sólo probado los periodos en los que, como hecho conforme, se estuvo en incapacidad temporal. Respecto del juicio clínico debemos reiterarnos en lo dicho respecto de la anterior revisión fáctica sobre la valoración dada por el juez de instancia a los informes periciales, al no ser irrazonable ni arbitraria la prevalencia que ha otorgado el juez de instancia al informe emitido por el Dr. Carlos Daniel, Médico Psiquiatra del Servicio de Salud Mental sobre el de la Dra. Ana María, Médico de Atención Primaria.

Finalmente, respecto de la situación clínica de la demandante, en el periodo de noviembre de 1997 a abril de 2001 se pretende sustituir el término "trastorno ansioso depresivo" que se contiene en el párrafo referido a dicho periodo, por el de "distintos trastornos" e introducir la palabra "recuperación" y concluyendo dicho párrafo con el siguiente texto "finalizando tratamiento en diciembre del mismo año". Estos términos se quieren introducir porque se han omitido por el juez, y son los utilizados en el informe sobre el que se redacta dicho texto (folio 13 y 14 de los autos), teniendo, a juicio de la recurrente, trascendencia para revocar el fallo. La revisión procede en todo lo solicitado, si bien con dos matizaciones. Una respecto del plural del trastorno ansioso depresivo, por ser estos los términos exactos del informe y no los que propone en esta referencia la parte recurrente, y la otra en la ubicación en el hecho probado de la finalización del tratamiento que debe figurar, no en el lugar que dice la actora sino tras el siguiente punto y seguido, referido al año 2001 en que pasó a ser atendida por el Centro de Salud Mental que fue quien dio por finalizado el tratamiento del producto farmacológico prescrito.

TERCERO.- La revisión del hecho probado quinto, que se propone como segundo motivo del recurso, pretende sustituir su texto por el siguiente: "Se constata un ambiente presionador también hacia otros empleados (D. Carlos Ramón Y DÑA. Ramón) que tuvieron que causar baja por similares motivos a los que han conducido a la actora a su actual situación". Este motivo no puede admitirse porque no se invoca documento alguno del que se desprenda tales afirmaciones. Sólo se hace referencia en el motivo al documento nº 2 de la actora, consistente en el acta de reunión del Comité de Empresa, en la que figura una manifestación de la Sra. Ramón, no sirviendo ese documento como prueba acreditativa de unos hechos que tenían que haber sido aportados al acto de juicio mediante prueba testifical, por ser la idónea para hacer valer esas declaraciones. Además, el juez de instancia, en el fundamento jurídico quinto, pone de manifiesto la inexistencia de prueba alguna respecto del cese del Sr. Carlos Ramón por los motivos que se quiere introducir por la recurrente, no indicando en este momento procesal documento alguno del que obtenerlo.

Tampoco procede revisar el hecho probado séptimo, que se interesa en el motivo tercero del recurso, porque en él se quiere añadir, tras el importe de la indemnización ofertada, que "aunque fueron varias las propuestas de llegar a un acuerdo negociado que es el eufemismo utilizado para despedir a alguien difícil de despedir (delegado sindical, persona con mucha antigüedad, etc.) al mínimo coste posible para la empresa, al estar descontenta la empresa con la actora, oferta que no aceptó la recurrente". Esta modificación la basa en el dictamen pericial de la Psicóloga Vidales, que obra a los folios 10 a 12 de los autos. Este informe, en cuanto documento no fue reconocido de contrario, y como prueba pericial no consta ratificado en el acto de juicio y, por ende, carece de idoneidad para ser prueba pericial válida para revisar hechos probados. Además, en el texto que se ofrece se están introduciendo calificaciones y no hechos concretos.

En el motivo cuarto se propone la revisión del hecho probado sexto, en lo relativo a las tareas asignadas tras su segunda reincorporación, queriendo sustituirlo por la siguiente redacción: "...tras su reincorporación el 11 de marzo de 2003... se le asigna una única tarea, la reclamación de libros a proveedores españoles, (anteriormente realizaba la búsqueda bibliográfica o localización de las publicaciones que los clientes solicitaban en sus



pedidos; control, elaboración y seguimiento de listado de pedidos permanentes, presupuesto de libros, listado de información bibliográfica a clientes,...." Este texto lo pretende obtener de los documentos que figuran a los folios 11 (informe pericial de la Psicóloga) y 9 (informe pericial de la Dra. Ana María ) de los autos. Respecto del primer documento basta reiterar lo indicado en el motivo tercero del recurso. En relación con el segundo documento, con independencia del valor que le ha otorgado el juez de instancia, debemos significar que en él no se dice lo que se pretende introducir y por ello no puede aceptarse la revisión propuesta.

Por último, en el quinto motivo del recurso se quiere modificar el hecho probado noveno para especificar que la queja expresada ante el Comité era por acoso y que el hostigamiento laboral le originó diversos procesos de incapacidad laboral, siendo recomendada por los técnicos que "olvidara" lo relacionado con la empresa y una vez mejorada su salud es cuando plantea el proceso de extinción. Invoca los documentos que obran a los folios 9 a 14 de los autos. Tampoco esta última revisión fáctica puede tener éxito porque la queja se hace constar de forma concreta, en cuanto a su contenido, en el hecho probado octavo, siendo un calificativo de la misma lo que quiere introducir la recurrente. Del mismo modo pretende añadir que ha sido objeto de un hostigamiento laboral y que ello fue la causa de sus procesos de incapacidad temporal cuando resulta que con tal término -hostigamiento laboral- está introduciendo un concepto jurídico, impropio del relato fáctico, sin que, además, consten las causas de las situaciones de incapacidad temporal que las partes reconocieron producidas en las fechas que se indican en el relato fáctico, según ya se ha expresado anteriormente. Pretende, en definitiva, la parte recurrente dar por probado un hostigamiento laboral con base en una prueba pericial, siendo que esa situación debe ser producto de hechos concretos producidos en el lugar de trabajo, cuya calificación como acoso laboral debe ser analizada en la fundamentación jurídica, tal y como ha realizado la sentencia en el fundamento jurídico quinto, negando la existencia de tal situación como consecuencia de los sucesos que describe. Por otra parte, de la prueba pericial del Dr. Carlos Daniel no se desprende que quién emite el dictamen haya obtenido conocimiento de los actos constitutivos del acoso que se denuncia y, en último caso, de haberlos obtenido mediante una constatación personal y no relatada por la paciente, su ratificación en el acto de juicio convierte la prueba, en este punto, en testifical, no idónea para revisar los hechos probados. Al respecto debemos remitirnos al contenido del hecho probado segundo en donde, con base en ese dictamen pericial, se recoge que la paciente se sentía "acosada" y su malestar subjetivo relacionado con el contexto laboral.

CUARTO.- Como último motivo del recurso se denuncia la infracción de los artículos 15, 28.1 y 14 CE y artículos 4.2 d) y e) y artículo 50.1 c) ET . Considera la recurrente que "de los hechos de la demanda como de las pruebas periciales y documentales aportadas por la recurrente se infiere la presencia del denominado acoso moral o mobbing y que con dicho comportamiento la empresa ha lesionado el derecho de libertad sindical, al ser una reacción frente a su condición de miembro del Comité de Empresa y su actividad reivindicativa llevada a cabo en julio de 2002.

La sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las infracciones legales que se denuncian. Los hechos probados que constan en la resolución impugnada, aún con las modificaciones que, aunque irrelevantes, se han admitido, no alteran el signo del fallo. En esta resolución se rechaza tanto la existencia de acoso moral en relación con el derecho de libertad sindical como desde la condición de trabajadora de la empresa demandada.

Así, por lo que se refiere al derecho de libertad sindical no se ha introducido en este momento procesal dato fáctico alguno que aporte el indicio necesario para estimar que exista actividad sindical de la demandante, a partir de julio de 2002, motivadora del acoso moral que se denuncia en la demanda, tal y como ya constató la sentencia impugnada en su fundamento jurídico tercero. Tampoco se ha alterado el relato fáctico respecto de la inexistencia de un hostigamiento laboral ya que los hechos que se describen en el ordinal tercero y sexto, en relación con lo razonado en el fundamento jurídico quinto, ponen de manifiesto que el cuadro que presenta la demandante desde 1997, con la evolución que se describe en el relato fáctico, no trae causa de conflicto laboral provocado por la empresa o de otro incumplimiento de ésta que indique la existencia de acoso moral ni de cualquier otra actuación empresarial grave que justifique la aplicación del artículo 50.1 c) ET . Así, no hay hecho probado alguno en el que se imputen acusaciones falsas del Director comercial ni de la jefa de Personal, ni ninguna de las demás actuaciones que expone la recurrente en su escrito de recurso (folio 23).

Finalmente, no se ha ignorado por la sentencia de instancia la doctrina constitucional que menciona la recurrente sino que, al contrario, ha hecho una aplicación correcta de la misma, en lo que a la vulneración del derecho de libertad sindical se refiere. En dicha sentencia (número 114/1989, de 22 de junio ) se resuelve una demanda de despido radicalmente nulo por vulneración del derecho de libertad sindical, no acoso moral como dice la recurrente, y se estima la pretensión porque quedó acreditada la actividad sindical desplegada por el demandante sin que la empresa hubiera justificado la causa de despido. En el caso que ahora nos ocupa no se ha presentado indicio alguno de que haya existido la actividad sindical que dice la actora en su demanda



y ello impide seguir con la inversión de la carga de la prueba que, como siguiente paso, hubiera tenido que articular la empresa demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, no siendo necesario pronunciamiento alguno sobre posibles indemnizaciones

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso planteado por DOÑA Guadalupe contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número treinta de los de Madrid, de fecha diez de diciembre de dos mil cinco, en virtud de demanda interpuesta a su instancia contra la empresa MUNDI PRENSA LIBROS SA, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000178905 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

15/09/05 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.